

vos, comparada con el saldo que arrojaban los extractos de cuenta remitidos á dicho señor, y opina que dichos doce mil ciento veintiséis pesos veintinueve y medio centavos, deben cargarse á Alejandro Arena, con abono de once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos á la Menor de Guerra, y de quinientos uno á Ganancias y Pérdidas. En la aplicación de esa suma ha procedido casi siempre por suposiciones á falta de datos seguros, y el Sr. Arena, en su escrito, no ha entrado en explicaciones, limitándose en lo substancial á repetir su petición de que desaparezcan de la contabilidad de la casa todas las partidas de cargo y data concernientes á la cuenta del Sr. Errazu, por tratarse de un encargo personal al Sr. Arena. Sobre este punto tiene ya dada su opinión contraria el árbitro. En el que ahora se examina, el mismo árbitro ha de resolver conforme á las constancias que tiene á la vista. En el balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, base reconocida de la actual liquidación, aparece el Sr. Errazu como acreedor por veintiún mil quinientos dieciocho pesos cuarenta y nueve centavos: el veinte del mismo mes solo resultaban á su favor veintiún mil cuatrocientos dos pesos ochenta centavos, según se ve en el libro Mayor folio dieciséis;

pero en carta que el veintinueve de ese mes dirigió el Sr. Arena al Sr. Errazu, le dice que le acompaña un extracto de su cuenta de veintinueve de Octubre del año anterior al veinte de Diciembre actual, con saldo de nueve mil setecientos setenta y siete pesos cincuenta y medio centavos á su favor. Comparando el saldo del Mayor con el de la cuenta remitida, resulta una diferencia de once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos en favor del Sr. Errazu. El Sr. Landero formó una cuenta comparativa entre el extracto remitido á dicho señor (comprensivo del veintiocho de Julio de sesenta y siete al veintiocho de Diciembre de sesenta y ocho), y la cuenta corriente del libro Mayor, y otra vice versa, que están en las páginas quince á diecisiete del cuaderno de comprobantes, y en las cuales aparece que la diferencia ascendía ya á doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos. Como ambas diferencias discrepan en quinientos un pesos, saca por inducción, que en la cuenta que comprendió las operaciones de veinte de Diciembre de sesenta y cinco á veintiocho de Julio de sesenta y siete, remitida al Sr. Errazu, y que no aparece copiada en los libros, cargó al Sr. Arena por comisión de caja, mil dos pesos al medio por ciento, en vez de quinien-

tos uno al cuarto por ciento que se le cargó en el libro Mayor. En resumen: al Sr. Errazu se le debían en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, según el libro Mayor referido, diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos, es decir, doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos más que lo que se le tenía dicho, y esos diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos aparecen pagados en la página doscientos cuarenta y ocho del diario, sin decirse á quién, quedando cerrada la cuenta al folio doscientos diez del Mayor. Vista la autoridad que se ha dado al balance de mil ochocientos sesenta y cinco, donde efectivamente aparece el Sr. Errazu como acreedor por veintiún mil quinientos dieciocho pesos cuarenta y nueve centavos, no es posible averiguar de donde viene la diferencia, y no tiene buen fundamento el Sr. Landero para suponer que de ellas pertenezcan once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos á la Sra. Guerra, y quinientos un pesos á Ganancias y Pérdidas. El Sr. Arena ha manifestado verbalmente al árbitro que en el saldo del balance se comprendían, además de los fondos del Sr. Errazu, los de otras personas de su familia, y que en el

extracto que se mandó á aquel señor, solo figuraron los que le pertenecían. La explicación no es aceptable, porque viene destituida de prueba, y sería extraño que así se hubieran confundido varias cuentas; el Sr. Arena podía haber destruido la observación del Sr. Landero, con presentar la nota de los interesados en ese saldo y alguna constancia de su entrega. Hay indicios de que la diferencia pertenezca á terceras personas; pero no pueden aclararse por faltar los libros anteriores á mil ochocientos sesenta y cinco. En tal virtud, el árbitro no puede disponer en esto sino lo mismo que en el saldo de la Convención Española (número siete, letra C); es, á saber, que los doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos, se carguen á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, á reserva de que el Sr. Arena compruebe el pago, ó se esclarezca á quién pertenece en realidad la diferencia.

*Números dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve.*—Por tratarse de intereses de terceros no puede hacerse cargo el árbitro de estas cuatro pequeñas observaciones del Sr. Landero.

*Número veinte.*—Seis mil pesos, traspaso á Ganancias y Pérdidas del saldo del hospital de Cuernavaca.—Habiendo manifestado

el Sr. Arena al árbitro su conformidad, se hacen los asientos como pide el Sr. Landero, cargando los seis mil pesos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.

*Número veintiuno.*— Dos pesos ochenta y nueve centavos de la cuenta de José Colosia y Compañía.— Por lo insignificante de la suma, cree inútil el árbitro exponer las razones en que se funda para decidir que no se haga variación en los asientos.

*Número veintidos.*— Doscientos veintiocho pesos veintidos centavos, Saldo Acreedor del Sr. D. Cándido Guerra contra José Colosia y Compañía.— Estos señores avisan en carta de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho (página veinte de los comprobantes del Sr. Landero), que en la copia de cuenta que se les remitió no aparecen cargados doscientos veintiocho pesos veintidos centavos que adeudaban al Sr. Guerra, y se refieren á otras omisiones que no son del caso. Liquidada la cuenta de dichos señores en el Libro Mayor número tres, folio veintiocho, con el saldo á su cargo de doscientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, de conformidad con aquella carta, resulta que la casa cobró los doscientos veintiocho pesos veintidos centavos del Sr. Guerra, y en consecuencia se abonan á al Menor con cargo á Ganancias y Pérdidas.

*Números veintitres á veintisiete.*— Se excluyen por extrañas á este juicio.

*Número veintiocho.*— Doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos, cargo á Menor de Guerra, con abono á la cuenta de las haciendas de Treinta y Zacatepec, por el menor valor de los llenos de las haciendas, según el inventario hecho en seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, respecto al inventario hecho en Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Esta es la redacción del Sr. Landero, veamos ahora la del Sr. Arena en la página ciento cincuenta y una del Diario número dos:— «Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y nueve.— Menor de Guerra á haciendas de Treinta y Zacatepec.— Doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos que importaron menos los llenos de las haciendas en el inventario hecho con fecha seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, respecto del que se había hecho en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y cuya diferencia, conforme á la cláusula séptima de la Escritura de sociedad, debe cargarse al capital de la Menor y rebajarse del importe de las haciendas, así como se hubiera hecho viceversa si el valor de los llenos hubiera aumentado \$12,864 30½.»

Tres errores encuentra el Sr. Landero en esta partida; primero, error de aplicación en el cargo; segundo, error de cálculo en la cantidad; tercero, error fundamental en la base. El examen seguirá el mismo orden.

Primero: Error de aplicación en el cargo. El Sr. Landero opina que esta cantidad, asentada en los libros como cargo á Menor de Guerra y abono á la cuenta de las haciendas de Treinta y Zacatepec, se taspase á cargo de Ganancias y Pérdidas y abono á Menor de Guerra; es decir, que está bien abonada á la cuenta de las haciendas, pero que no debió cargarse á Menor de Guerra, sino á Ganancias y Pérdidas.

El árbitro declara justa esta petición, por las razones que pasa á exponer.

En la cláusula cuarta de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete se fija el capital que introduce cada socio, y en la quinta se advierte que esas cantidades sufrirían las modificaciones que en las mismas debieran hacerse, á consecuencia del giro posterior al balance de mil ochocientos sesenta y cinco, y resultarían del nuevo que debía practicarse el treinta y uno de Julio del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete. Tenemos aquí que en esta fecha debió hacerse un balance general de la casa, y que según los datos que

arrojara sufrirían modificaciones los capitales de *ambos socios*; es decir, que aumentarían ó disminuirían conforme hubiera habido utilidades ó pérdidas en el conjunto de los giros de la casa. Claro es que no podría ser otro el objeto de un balance general, ni de otra naturaleza, las modificaciones que los capitales de los socios habían de sufrir á consecuencia de él. Por razones que se ignoran ese balance general no se hizo, sino uno parcial que comprendió nada más los llenos de las haciendas. En vano se buscará en la escritura de compañía alguna cláusula que prevenga, ó siquiera expresión que indique que la diferencia en el valor de los llenos se había de cargar ó abonar á la Menor. Y es natural que tal cosa no se encuentre, porque habiendo continuado de hecho la compañía desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco hasta Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el aumento ó disminución de los llenos no podía menos de ser en provecho ó daño de la misma, sea que hubiere ocurrido en el período citado ó en el de Abril á Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Existente la compañía, y no habiendo habido extracción, venta ú otro acto por parte de la Menor, que produjera la disminución de los llenos, sería sobremañera injusto cargársela á ella sola. Cuales-

quiera que hayan sido las causas de esa disminución, sea venta, extracción, muerte, demérito, baja de precios, etc., todas son de cuenta de la compañía, porque las ganancias y pérdidas eran comunes. Si el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete no se hubiera limitado á los llenos de las haciendas, sino que hubiera comprendido, como debía, todos los negocios de la casa, la disminución en el valor de los llenos habría producido necesariamente una baja igual en las utilidades partibles. Lo único que pudiera decirse en defensa del cargo, sería, que si la diferencia que el balance de mil ochocientos sesenta y siete demostrara en los llenos no había de cargarse ó abonarse á la propietaria de la finca no tenía objeto tal balance, y que si la escritura no lo expresó, fué por ser una consecuencia clara. La respuesta es fácil. El balance de Julio de mil ochocientos sesenta y siete tenía por objeto fijar de un modo invariable el valor de los llenos de las haciendas para los efectos de la cláusula décimanovena de la misma escritura, en que se estipuló que llegada la época de la disolución de la sociedad, la Menor recibiría los llenos que en esa fecha existieran en las haciendas, y que si el precio fuere menor ó mayor que el que se les hubiere dado en el

balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, se abonaría ó cargaría *entonces* á la Menor la diferencia, cuyo abono ó cargo se comprende bien *entonces*, pues iba á recibir un valor que ya salía de la sociedad. Era pues preciso tener un punto de comparación para averiguar esa diferencia, y tal era el objeto del inventario de mil ochocientos sesenta y siete. Esa cláusula décimanovena no llegó á tener efecto, por haber convenido los socios, al tiempo de la disolución, en dar cierto valor á las fincas con los llenos que entonces tuvieran.

Segundo: Error de cálculo en la cantidad.— Acerca de este segundo punto observa el Sr. Landero, que en el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, que forma parte del de mil ochocientos sesenta y cinco, se comprendió por la casa una partida que no debió comprenderse y que *disminuye* el valor de los llenos en mil ochocientos sesenta y cinco, y es la de cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y tres centavos. Saldo Deudor de las haciendas por los créditos activos y pasivos que reportaban en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, según el inventario. Impugna el Sr. Landero esta deducción, y concluye pidiendo que la citada can-

tividad se cargue á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. Más adelante, en la Nota de rectificaciones y á consecuencia de la comparación que el Sr. Landero hizo por sí entre los inventarios de sesenta y cinco y sesenta y siete, hace subir esta partida á diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos.

Suponiendo exacta esta computación del Sr. Landero, habría motivo para cargar tal diferencia á Ganancias y Pérdidas, pero no para abonarla á Menor de Guerra, á quien no está cargada, sino para deducirla del valor de las haciendas.

Mas esto no puede determinarlo el árbitro. La partida de los doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos que ahora nos ocupa, aparece asentada en la cuenta de "Haciendas de Treinta y Zacatepec," visible á fojas tres del Libro Mayor número cinco, y todas las cuestiones relativas á dicha cuenta quedaron terminadas con el convenio de dieciseis y diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, reducido á escritura pública el tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos con todas las formalidades necesarias, y en la cual (cláusula segunda) se mandó tomar por base para la liquidación la escritura de sociedad de trece de Abril de mil

ochocientos sesenta y siete, "y las demás (bases) contenidas en el presente convenio." Pues bien: en el citado convenio, innovando varias estipulaciones de la escritura de compañía, respecto al valor que debía darse á las fincas al tiempo de la disolución, quedó fijado ese valor con arreglo al Saldo Deudor de la cuenta citada, en la forma siguiente:

A la Srita. Guerra, la hacienda de Treinta y San Miguel.. . . . .	\$ 300,000 00
Idem la casa número uno de los Bajos de Porta Coeli... . . . .	43,365 00
Idem la idem número nueve de la calle de San Bernardo. . . . .	28,500 00
	<hr/>
	371,865 00
Al Sr Arena la hacienda de Zacatepec . . . . .	105,819 70½
	<hr/>
	\$ 477,684 70½
	<hr/>

Esta cantidad es exactamente igual al Saldo Deudor de la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» después de hechos en ella todos los asientos que ahora impugna el Sr. Landero, y fué saldada con la aplicación que queda referida.

Fijar el valor que tenían los bienes raíces de la compañía, era sin duda la operación primera y principal para proceder á la división y aplicación respectiva, y se ve claramente que los socios la hicieron con presencia de la cuenta referida, pues de no haber sido así, sería absolutamente imposible que vinieran á dar el resultado de haberse distribuido una suma igual al saldo de la cuenta sin discrepar ni en una fracción de centavo. En tal virtud, y tratándose de un punto cuya gravedad se aumentaba por la circunstancia de haberse estipulado que la venta ó aplicación se haría á puerta cerrada, aquella era la ocasión de haber purificado esa cuenta, haciendo todas las objeciones que ahora se presentan, hasta haber aclarado si los asientos estaban en orden, pues cualquiera alteración que en la cuenta se hiciera, debía forzosamente alterar el saldo, es decir, el valor de los bienes que se trataba de distribuir, modificándose por lo mismo la distribución que de ellos se hacían los socios. Es visto, pues, que al celebrar los socios el convenio contenido en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, vieron y aceptaron la cuenta tantas veces mencionada, y que las partidas que la forman quedaron substraídas al conocimiento del árbitro, pues tanto á los

liquidadores como á él se les señaló como una de las bases de sus decisiones, la citada escritura; y si ahora el árbitro dispusiera la reforma de cualquiera de las partidas de aquella cuenta, sería tanto como alterar el valor que se dió solemnemente á las fincas en un instrumento público, revestido, además, de la aprobación judicial, si determinara que se abonase á Menor de Guerra cualquiera partida en que así lo pide el Sr. Landero, sea, por ejemplo, esta de diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos; por más que los asientos en los libros aparecieran en otra forma, el resultado final sería, que cargándola á Ganancias y Pérdidas, la Sra. Guerra aprovechaba la mitad de ella, y la hacienda de Treinta le habría costado doscientos noventa y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos cuarenta y nueve y siete octavos centavos, en vez de los trescientos mil pesos en que por mutuo consentimiento se fijó su valor. Una vez puestos en este camino, el Sr. Arena podría, á su vez, pedir alteraciones en el valor de la hacienda de Zacatepec, resultando de ahí la anulación del convenio de dieciseis y diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, con gravísimo trastorno y perjuicio de ambas partes. Aunque el Sr. Landero alega en el número cua-

renta y uno que en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos no hubo la división de bienes que aparece, sino que todo se redujo á la entrega de sus bienes á la Menor y venta de la hacienda de Zacatepec, al Sr. Arena en ciento cinco mil ochocientos diecinueve pesos, setenta y medio centavos, y que la redacción fué calculada, para tratar de evitar el pago de la alcabala por la traslación de dominio de Zacatepec, tal explicación no es atendible, aunque sea verdadera, porque debe juzgarse conforme al tenor de los documentos exhibidos, y no á la intención oculta que pudieron tener los contratantes al redactarlos de esta ó de la otra manera.

Resumiendo lo dicho: el árbitro no se considera facultado para fallar acerca de las objeciones que se hacen á las partidas que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» porque en su concepto esa cuenta quedó substraída á su conocimiento por la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, en que se fijó el valor de las fincas con total arreglo al resultado de dicha cuenta, la cual, por ese hecho quedó aceptada por las partes, y aun se previno que la escritura mencionada sería una de las bases de la liquidación. Si el árbitro ha fallado acerca de la primera de las

objeciones del Sr. Landero contra la partida de doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos, ha sido porque ese fallo en nada afecta la cuenta tantas veces citadas, y solo se trataba de saber á cuál otra debía cargarse, supuesto el abono hecho en aquella. La Sra. Guerra, en caso de creerse agraviada por las cuentas de mejoras y llenos, que vinieron á formar el valor de las haciendas, podrá pedir el remedio ante quien corresponda, y en la forma que las leyes determinan, porque á la jurisdicción ordinaria y no al presente árbitro toca conocer de una demanda de esta naturaleza.

Tercero. Error fundamental en la base. Reclama aquí el Sr. Landero una cantidad de tres mil ochocientos setenta y nueve pesos dos centavos que abona á la Sra. Guerra con cargo á Ganancias y Pérdidas. El fundamento de esta observación es, que habiéndose tomado como base para hacer la comparación del aumento ó disminución de los llenos de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y siete, el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, agregándole el aumento habido desde entonces hasta mil ochocientos sesenta y cinco, la parte de ese aumento que corresponde desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y

uno á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, no pertenece á la compañía, sino al Sr. D. Cándido Guerra y por consiguiente á su hija la Sra. Robleda, siendo de notar también, según el Sr. Landero, que ese mayor aumento en los llenos «hace que sea mayor la rebaja sufrida en mil ochocientos sesenta y siete.» Posteriormente, en la Nota de rectificaciones, hizo subir el Sr. Landero esta partida á veintidos mil ciento dieciséis pesos diecisiete centavos.

Sea ó no fundada esta observación del Sr. Landero, el árbitro no puede tomarla en consideración, pues por una parte se refiere á hechos anteriores á mil ochocientos sesenta y cinco, y por otra afecta la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» á que no se debe tocar.

*Número veintinueve.* — Siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centavos; mejoras hechas en Treinta y Zacatepec en mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete. — Esta partida se encuentra cargada á la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» y abonada á «Rayas de Treinta.» El Sr. Landero opina que debe cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. He aquí los fundamentos de su opinión. Por las cláusulas sexta y séptima del contrato de socie-

dad de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, los llenos y las mejoras quedaban liquidadas en el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y la casa no podía hacer ningún «otro cargo á las haciendas por llenos y mejoras anteriores á dicha fecha.»

Notemos de paso que las palabras entremedadas no se encuentran en las cláusulas que se citan. Prosigue diciendo el Sr. Landero que si las mejoras que se cargaron en esta partida fueron por obras omitidas en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, no habría derecho para cargar su importe, aunque se comprendería el cargo; pero dichas mejoras constan en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, según Nota, por manera que hay una duplicación de cargos. Conviene el Sr. Landero en que la partida está bien abonada á Rayas de Treinta, por la parte que tenía en las utilidades el Administrador D. Tomás Ruiz; pero con cargo á Ganancias y Pérdidas, y *no con cargo á las Haciendas de Treinta y Zacatepec.* Concluye el Sr. Landero diciendo, que á reserva de hacer sobre el pormenor de las obras nuevas que forman esta partida, las observaciones que juzgue convenientes, deben cargarse los siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centa-

vos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, que *como dueña que era de ambas haciendas, representa el movimiento que pueda haber en la cuenta ya chancelada de ellas.*

Las palabras subrayadas demuestran hasta la evidencia que lo que aquí propone el Sr. Landero es una alteración en la cuenta de las haciendas, ya *chancelada* y en que no puede haber movimiento. Las razones que el árbitro ha expuesto por extenso en el segundo punto del número anterior para no hacerse cargo de aquella observación, son exactamente aplicables á esta.

*Número treinta.*—Dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos sesenta y dos y medio centavos, traspaso á Ganancias y Pérdidas del saldo de la cuenta de varios acreedores que el Sr. Landero propone se carguen á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—El Sr. Arena en su escrito manifiesta que no tiene inconveniente en que se proceda como pide el Sr. Landero, con tal de que se declare que respecto de esos créditos queda libre de toda responsabilidad, cuya proposición acepta el Sr. Landero en su réplica. Esta la hizo suya el Sr. Robleda, y estando así conformes las partes, no hay necesidad de fallo.

*Número treinta y uno.*—Treinta y nueve

pesos que el Sr. Landero carga á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, y cuatro pesos que carga á la misma cuenta con abono á Alejandro Arena. Este señor renuncia el abono de los cuatro pesos. En cuanto á los treinta y nueve restantes, no merecen la prolija investigación que habría de hacerse para averiguar su origen, y por los fundamentos expresados en el número seis, tampoco es necesario.

*Número treinta y dos.*—Quinientos noventa y dos pesos, cargo á Rayas de Treinta con abono á Ganancias y Pérdidas, por una letra á cargo de Juan Uriza, por cobro de deudas pendientes en la tienda de Treinta, en mil ochocientos sesenta y cuatro. Primero presenta el del Sr. Landero esta partida como dudosa y sujeta á las explicaciones del Sr. Arena; después decide que de ella se carguen trescientos noventa y cuatro pesos sesenta y siete centavos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. El Sr. Arena se limita á decir que, como las haciendas se giraron en compañía desde que se compraron, es inútil la determinación de la época de las operaciones á que debe su origen esta cuenta. Como el Sr. Landero solo se funda en suposiciones á falta de datos, y como tampoco ofrece apariencia de exactitud la división, en proporción al tiem-